

EL DOCTOR EN DERECHO, DAVID RANGEL MEDINA*

Bernardo GÓMEZ VEGA

SUMARIO: I. Introducción. II. Cómo nació el derecho de propiedad intelectual. III. Antecedentes legislativos mexicanos en materia de derechos de autor a partir del 1o. de octubre de 1932, fecha en que entró en vigor el Código Civil del 30 de agosto de 1928, para limitarnos a la época en que se dice comenzó la modernidad en nuestro país. IV. Evolución de la protección jurídica a los títulos y nombres de obras y creaciones intelectuales sujetas al derecho de autor y la protección de otros nombres y denominaciones distintivos. V. El superdesarrollo de la informática. VI. Conclusión.

I. INTRODUCCIÓN

El doctor José Luis Soberanes, director del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, por el apreciable conducto del doctor Manuel Becerra Ramírez, me hizo el favor de invitarme para participar con un trabajo en la materia del derecho de autor, en un libro que se editará en honor del maestro David Rangel Medina, tomando en cuenta la importante aportación al estudio tanto del derecho de autor como del derecho de propiedad industrial, de tan eminente egresado de la Facultad de Jurisprudencia de nuestra alma mater, en la que se graduó como licenciado en derecho el 17 de enero de 1945, a los 25 años de edad, de modo y manera que a estas alturas, ya cumplió 77 años de edad, y como el señor Johnny Walker (muy buen amigo de muchos abogados, pero no de David), todavía sigue tan campante, fungiendo como director del Seminario de Patentes,

* Preclaro tratadista en la amplia materia jurídica, genéricamente llamada “propiedad intelectual”, y en sus especies llamadas “propiedad intelectual” en sentido estricto o “derechos de autor”, una y “propiedad industrial” la otra, y por supuesto competente profesor catedrático universitario, reconocido como el creador de la primera cátedra autónoma dedicada a tales materias, impartida en el doctorado en derecho de la muy ilustre Universidad Nacional Autónoma de México y además aguerrido litigante tanto en los foros judiciales como ante las autoridades administrativas correspondientes.

Marcas y Derecho de Autor de la Facultad de Derecho de nuestra querida UNAM donde también es miembro del Consejo Técnico, además de pertenecer al Consejo Jurídico Asesor del Departamento del Distrito Federal.

Evidentemente consideré un honor la petición del doctor Soberanes, toda vez que si bien es cierto que he sido y todavía soy (aunque en camino a la jubilación y el retiro) un especialista en la materia del derecho de autor, también es cierto que durante mi vida profesional durante el periodo de tiempo comprendido entre 1946 y 1984, tuve la oportunidad, que también considero un honor, de haber sido varias veces contrincante leal del entonces licenciado en derecho don David Rangel Medina, gracias a la feliz coincidencia de que los dos somos contemporáneos, ya que yo nací en 1918 y me recibí como licenciado en derecho el 26 de noviembre de 1942, de modo y manera que siendo ambos egresados de la misma Universidad, fuimos “contrarios” u “oponentes”, sin perjuicio de ser amigos. A mayor abundamiento, éramos vecinos, ya que su despacho estaba en la calle de Gante y el mío en la calle de Condesa, ambos en pleno centro de la ciudad. Así que, haciendo uso de la prerrogativa que en estos lances me da el ser viejo, me tomo la libertad de “garrapatear” un verso libre que algún día me aplicaron a mí unos colegas, y que dice así:

Ser profesionista es ser honrado,
ser maestro es ser un letrado,
y si la amistad prevalece sobre el oro.
52 años de amistad, son un tesoro.

II. CÓMO NACIÓ EL DERECHO DE PROPIEDAD INTELECTUAL¹

Decía un viejo maestro mío, allá en la Escuela de Jurisprudencia ubicada en la contraesquina de la entonces Escuela Nacional Preparatoria, probablemente pensando en temas filosóficos más puros, que para resolver bien cualquier problema, hay que apelar a los enciclopedistas, y, por tanto, pensaba yo entonces, hay que acudir a una buena enciclopedia.

1 Incluyendo tanto el derecho de propiedad intelectual (en sentido restringido, esto es lo que también se llamó y llama “el derecho de autor”), como el derecho de propiedad industrial, que también se llamo y llama “derecho sobre patentes y marcas”, advirtiéndose que los nombres o denominaciones empleados para designar cada rama del derecho, ya sea género o especie, pueden variar a cada momento, como consecuencia de que sobre esta clase de derecho o de derechos, se habla y discute en muchas otras lenguas en el mundo, además por supuesto del inglés, francés, español, italiano, etcétera.

Como una resonancia de los viejos tiempos, acudí al *Diccionario enciclopédico UTEHA*, y encontré las siguientes definiciones conceptuales, de interés:

Propiedad. f. Derecho o facultad de gozar y disponer de una cosa con exclusión del ajeno arbitrio y de reclamar la devolución de ella si está en poder de otro [...] Dro. Muy diversas son las definiciones que se han dado de la Propiedad. Modelo de las que toman como base el contenido del dominio, es la que reza así: derecho de usar, disfrutar, abusar, vindicar y disponer de una cosa corporal, sin más limitaciones que las impuestas por la ley o por la voluntad del transmitente. Colin y Capitant, fijándose en los caracteres de la relación, dicen: derecho en virtud del cual se encuentra sometida una cosa, de manera exclusiva y a perpetuidad, a la acción, a la voluntad de una persona y sus causahabientes. La escuela alemana caracteriza la propiedad por la plenitud del poder que otorga sobre la cosa. En cuanto a su fundamento, a pesar de ser la propiedad un hecho tan natural y tan constante en la Historia, ha sido motivo de preocupación entre juristas, filósofos y economistas [...] propiedad intelectual: conjunto de derechos que la ley reconoce al autor sobre la obra producto de su inteligencia. El reconocimiento de la Propiedad Intelectual es relativamente moderno; fue necesario que se descubriesen la imprenta y el grabado y que la física y la química facilitasen la reproducción y multiplicación de las obras del pensamiento, para que el legislador se viese obligado a garantizar los productos económicos de dichas reproducciones y a prevenir los posibles actos de usurpación [...] Entre los distintos sistemas seguidos para reconocer a los autores los derechos sobre sus obras, figuran como principales el denominado *dominio público pagado* y el de *monopolio*; el primero se basa en la posibilidad de que una vez publicada una obra, todos puedan reproducirla satisfaciendo al autor un canon; el segundo, que es el más generalmente seguido, consiste en conservar a favor del autor o sus herederos, un monopolio sobre la explotación de la obra por un determinado tiempo. La duración de la Propiedad Intelectual, ha sido motivo de discusión entre los partidarios de la perpetuidad y los de la limitación; no es causa de controversia el derecho que de por vida asiste al autor sobre su obra, ni tampoco se pone en tela de juicio el que pueda transmitirlo a sus inmediatos sucesores, pero donde las opiniones se dividen es acerca de si esta segunda etapa debe ser limitada o perpetua. La mayoría de las legislaciones se inclinan por la limitación, si bien existen sistemas especiales (E.U., Inglaterra, Italia). Las obras que de una manera general, se consideran protegidas por la legislación que ampara la propiedad intelectual son: *obras literarias: obras musicales, con o sin palabras: dibujos, grabados, ilustraciones, mapas y planos; obras de arquitectura. escultura y pintura; croquis. modelos y obras plásticas relati-*

vas a la Geografía. Topografía y ciencias en general: fotografía y obras obtenidas por procedimientos análogos o derivados de la fotografía; obras cinematográficas y las reproducciones cinematográficas de las obras literarias, científicas o artísticas; pantomimas y obras coreográficas, fijadas por medio de la escritura u otro procedimiento; reproducciones de todas las obras mencionadas realizadas por los medios mecánicos, físicos y químicos conocidos o que o que en lo sucesivo puedan inventarse. Los derechos de autor se aseguran mediante su inscripción en un registro público (si bien se protegen desde hace ya muchos años por el solo acto de la creación de la obra)² y la protección de la ley se extiende, no sólo a los que crean obras originales, sino también a quienes traducen, adaptan, arreglan, etcétera, obras ajenas.

Derecho. Ordenamiento jurídico emanado de la autoridad soberana y protegido por ella, que regula las relaciones humanas para la realización de todos los fines individuales y sociales y a cuyos mandatos y concesiones deben atemperarse los actos del hombre, para poder válidamente cumplir aquellos fines, exigir y prestar. Se elabora por voluntad colectiva, formulada expresamente mediante reglas, que constituye en un estatuto jurídico, o tácitamente, por directa actuación social, mediante actos que el uso convierte en obligatorios y forran la costumbre. *Las primeras, se denominan genéricamente leyes y proceden de modo directo de la autoridad soberana, o de organismos subordinados y toman el nombre de reglas autónomas.* El derecho se presenta como norma que rige la acción y como facultad que ha de temperarse a la norma. En el primer aspecto, se denomina derecho objetivo y en el segundo, derecho subjetivo.

Derecho de Autor. *El que legalmente corresponde al creador o productor de una obra artística o literaria de cualquier amparada por la Ley de Propiedad Intelectual.*

III. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR A PARTIR DEL 1o. DE OCTUBRE DE 1932, FECHA EN QUE ENTRÓ EN VIGOR EL CÓDIGO CIVIL DEL 30 DE AGOSTO DE 1928, PARA LIMITARNOS A LA ÉPOCA EN QUE SE DICE COMENZÓ LA MODERNIDAD EN NUESTRO PAÍS

Para los efectos de este trabajo, no viene al caso remontarnos a épocas anteriores a aquella en que al triunfo de la Revolución ésta se hizo gobierno y tomó la Presidencia el general Plutarco Elías Calles, conocido como el Jefe Máximo de la Revolución. Por eso, enseguida comentare-

2 El comentario entre paréntesis es mío, en beneficio de la claridad.

mos el estado que guardaba la propiedad intelectual conforme a las disposiciones relativas que contenía el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, en materia común, y para toda la República en materia federal, toda vez que fue en este Código Civil donde por última vez se regularon los derechos de autor a través del Código Civil y no de una ley especial.

Así, encontramos en el citado Código Civil que los autores de obras científicas que llenasen los requisitos relativos, gozarían por cincuenta años del privilegio exclusivo de publicarlas, traducirlas y reproducirlas por cualquier manera (artículo 1181), mientras que los autores de descubrimientos o invenciones científicas reconocidos como originales, gozarían de los derechos de autor, aun cuando no hubiesen indicado al publicar sus descubrimientos o invenciones, las aplicaciones susceptibles de ser explotadas, que pudieran derivarse de aquello, o aun cuando las aplicaciones indicadas no presentasen la posibilidad de explotación, agregándose que el individuo que industrializase el descubrimiento y obtuviese la patente respectiva, tendría obligación de proporcionar al inventor del descubrimiento, la parte de las ganancias que en cada caso fijasen peritos (artículo 1182).

Como se puede advertir, en el citado Código Civil se regulaban los derechos a una patente de invención, lo mismo que los derechos de autor sobre obras de otra naturaleza, que hoy por hoy están reguladas por diferentes ordenamientos o leyes especiales.

Es de mencionar aquí que en dicho Código Civil (artículo 1183) se establecía también para los respectivos autores un derecho exclusivo por *treinta años*, a la publicación o reproducción por cualquier procedimiento, *de las obras originales, que fuesen suyas*, correspondientes a las siguientes: *obras de índole literaria incluidos los escenarios y argumentos para películas; las arquitectónicas; los dibujos grabados, pinturas, litografías y fotografías; las esculturas concluidas y sus modelos y moldes; las composiciones musicales* y las ejecuciones de las mismas; las obras caligráficas y en *general las obras artísticas*. El término de protección iba de cinco años prorrogables hasta treinta, para los argumentos de películas y para las obras caligráficas, dependiendo el otorgamiento de las prórrogas respectivas de la autoridad administrativa.

Igualmente, es de mencionarse que el Código Civil mencionado (artículo 1184) protegía el derecho exclusivo de *usar el título o cabeza de un periódico, por todo el tiempo de su publicación, siempre y cuando se hubiese hecho el depósito correspondiente*. El privilegio se perdía si la publicación dejaba de suspenderse por más de seis meses. También podían

obtener derechos sobre las *producciones fonéticas de obras literarias o musicales, los ejecutantes o declamadores*, sin perjuicio del derecho que correspondía a los autores (artículo 1191).

Muy importante era la disposición (artículo 1189) del Código Civil que comentamos, que establecía que el autor que publicase una obra no podía adquirir los derechos de autor si no la registraba dentro del plazo de tres años. Al concluir este plazo, la obra entraba al dominio público.

Para concluir nuestro comentario sobre el título octavo, “De los derechos de autor”, del Código Civil de 1928, que entró en vigor el 10 de octubre de 1932, particularmente para fines de este trabajo, resulta necesario mencionar que en el citado título octavo no se *comprendía disposición específica alguna, que protegiese el nombre, denominación o título de las obras científicas y de otra naturaleza protegidas por el derecho de autor*, de modo que el principal motivo de nuestro objetivo en este trabajo carecía hasta entonces de materia. Enseguida nos concretaremos a tratar sobre el tema, ya en forma más directa, a partir de la primera Ley Federal de Derechos de Autor de 30 de diciembre de 1947, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 14 de enero de 1948 ya como ley especializada y autónoma.

Así, ruego a quienes tengan la bondad de leer este trabajo, que consideren el mismo como encaminado a versar sobre la materia que sugiero en el siguiente título:

IV. EVOLUCIÓN DE LA PROTECCIÓN JURÍDICA A LOS TÍTULOS Y NOMBRES DE OBRAS Y CREACIONES INTELECTUALES SUJETAS AL DERECHO DE AUTOR Y LA PROTECCIÓN DE OTROS NOMBRES Y DENOMINACIONES DISTINTIVOS³

TÍTULOS (NOMBRES) DE OBRAS

Preámbulo

No encontramos referencias que nos brindaran una definición del término “título” aplicado a obras intelectuales o artísticas en las fuentes que fueron consultadas; por ejemplo, el *Diccionario jurídico mexicano* edita-

3 Títulos y nombres protegidos por los derechos de propiedad industrial, tales como nombres comerciales y razones o denominaciones sociales, todo en la búsqueda de buenas conclusiones y sugerencias para determinar cómo se protegen los llamados “nombres de dominio” en el mundo de la intercomunicación cibernética y en el mundo de la “navegación” en el mar de las ondas de “Internet”.

do por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM tan sólo se concreta a definir la palabra “título” en cuanto a la relación jurídica entre una o más personas respecto de un bien, como el documento o instrumento que prueba esa relación.⁴

Por lo tanto, procedemos a formular una definición propia de lo que creemos que significa la palabra “título” aplicada a una obra literaria (incluyendo en esta especie a los programas de computación) o artística. Título será, entonces, *el nombre o designación que los autores utilizan para identificar a sus creaciones artísticas o literarias.*

Antecedentes históricos de la protección

La figura “título de obra literaria o artística” se encuentra poco regulada a lo largo de nuestra historia legislativa.

Los títulos de obras en el Código Civil para el Distrito Federal de 1928

Comenzando nuestro análisis histórico a partir del Código Civil para el Distrito Federal de 1928 (antes de las reformas publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* del 14 de enero de 1948), en ese ordenamiento estaba incluido un título octavo al libro segundo intitulado “De los derechos de autor”, que regulaba la materia de su nombre y que no contenía disposición o referencia alguna en cuanto al tratamiento de los títulos de las obras susceptibles de protección. Vale la pena comentar que al amparo de este cuerpo jurídico el registro de las obras era obligatorio y constitutivo de derechos.

Los títulos de obras del reglamento para reconocimiento de derechos exclusivos de autor, traductor o editor, que apareció publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de octubre de 1939

El primer antecedente legislativo que pudo ser ubicado en las fuentes consultadas, que tuviera relación directa con el tema en estudio, fue la

⁴ *Diccionario jurídico mexicano*, 7a. ed., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1994, t. 4, p. 3093.

fracción IV del artículo 5o. del Reglamento para el Reconocimiento de Derechos Exclusivos de Autor, Traductor o Editor, que apareció publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 17 de octubre de 1939, cuando estaba en funciones como jefe del Ejecutivo el general Lázaro Cárdenas. El artículo y fracción aludidos establecían lo siguiente:

Artículo 5o. La Secretaría de Educación Pública no reconocerá derecho alguno y negará, en consecuencia, el registro de las producciones siguientes:

IV. Los simples nombres, frases, denominaciones o títulos, sin contenido científico, artístico o literario.

Interpretando armónicamente este precepto reglamentario con el ordenamiento sustantivo que reglamentaba (el referido título octavo del libro segundo del Código Civil para el Distrito Federal de 1928), se entiende que si el título aislado de una obra no era susceptible de protección, tampoco era factible solicitar su registro ante la Secretaría de Educación Pública.

Los títulos de obras en la Ley Federal de Derechos de Autor publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de enero de 1948

La Ley Federal sobre el Derecho de Autor, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de enero de 1948, vino a derogar las disposiciones del título octavo del libro segundo del Código Civil para el Distrito Federal de 1928. Para ir a la par de las tendencias mundiales de protección a los derechos de autor, en esta Ley se consagró en México, por primera vez, el principio general de protección de los derechos de autor que se confiere a los creadores de obras susceptibles de tutela, por el simple hecho de la creación o materialización sin necesidad de registro, depósito o formalidad previa o adicional.

Esta Ley contenía dos provisiones en cuanto a los títulos de las obras: el artículo 16, que de manera sustantiva delimitaba el alcance de la protección, y el artículo 113, fracción IV, que tipificaba una conducta considerada por el legislador como violatoria de derechos de autor.

Art 16. El título de una obra científica, literaria o artística que se encuentre protegida, no podrá ser utilizado por un tercero cuando la designación sea de tal naturaleza que pueda ocasionar confusiones entre las dos obras. En el caso de obras, leyendas o sucedidos que hayan llegado a individualizarse bajo un nombre que le sea característico, no podrá invocarse protección alguna sobre su título en los arreglos que de ellos se hagan. Los títulos genéricos y los nombres propios no tienen protección.

Art. 113. Se impondrá multa de 50 a 1,000 pesos y prisión de seis meses a seis años:

IV. Al que dolosamente emplee en una obra científica, didáctica, literaria o artística un título que ocasione confusiones con otra obra protegida.

Títulos de obras en la Ley Federal de Derechos de Autor publicada en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1956

En el ordenamiento legal que se estudia en este apartado, se contempla una protección, por así llamarla, ambivalente, de los títulos de las obras. En este orden de ideas, el primer párrafo de su artículo 17 establece lo siguiente:

Artículo 17. El título de una obra científica, didáctica, literaria o artística que se encuentre protegida, o el título registrado de una publicación periódica *no* podrá ser utilizado por un tercero. Tampoco podrá utilizarse un título de tal naturaleza que pueda ocasionar confusiones con otra obra o títulos protegidos.

Pero, por otro lado, el segundo y los subsecuentes párrafos del artículo mencionado contienen las excepciones aplicables a la anterior regla general:

Estas prohibiciones *no* se aplican al uso del título en obras o publicaciones periódicas de índole tan diversa que excluya toda posibilidad de confusión.

En el caso de obras, tradiciones, leyendas o sucedidos que hayan llegado a individualizarse o sean generalmente conocidos bajo un nombre que les sea característico, *no* podrá invocarse protección alguna sobre su título en los arreglos que de ellos se hagan. Los títulos genéricos y los nombres propios *no* tienen protección.

La conducta infractora hacia los títulos de las obras protegidas se sancionará al amparo del artículo 130 del cuerpo legal en estudio.

Artículo 130. Se impondrá multa de 500 a 5,000 pesos y prisión de seis meses a seis años:

...V. Al que dolosamente emplee en una obra un título que induzca a confusión con otra obra publicada con anterioridad [...]

De alguna manera, los principios contenidos en el citado artículo 17 fueron retomados en las leyes que vinieron a suceder la que se comenta en líneas anteriores, tal y como pasaremos a describir.

Títulos de obras en la Ley Federal de Derechos de Autor publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1963

Pasamos a continuación a analizar la Ley Federal de Derechos de Autor publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el día 21 de diciembre de 1963. Este cuerpo legal establecía en su artículo 20 el alcance de protección hacia los títulos de las obras.

Artículo 20. El título de una obra intelectual o artística que se encuentre protegida o el de una publicación periódica, sólo podrán ser utilizados por el titular del derecho de autor.

Esta limitación no abarca al uso del título en obras o publicaciones periódicas que por su índole excluyan toda posibilidad de confusión.

En el caso de obras que recojan tradiciones, leyendas o sucesos que hayan llegado a individualizarse, o sean generalmente conocidos bajo un nombre que le sea característico, no podrá invocarse protección sobre su título o de los arreglos que de ellos se hagan. Los títulos *genéricos* y los nombres propios no tienen protección.

Por otro lado, el artículo 136 de la Ley en comento, en un equivalente al anterior ordenamiento jurídico que fue analizado, tipificaba en su fracción IV la siguiente conducta:

Artículo 136. Se impondrá prisión de seis meses a cinco años y multa por el equivalente de cincuenta a trescientos días de salario mínimo, en los casos siguientes:

Al que dolosamente emplee en una obra un título que induzca a confusión con otra publicada con anterioridad, [...]

Tratamiento en el tiempo presente

La Ley Federal del Derecho de Autor publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de diciembre de 1996, con entrada en vigor el 24 de marzo de 1997, excluye expresamente de su protección a los títulos aislados de las obras. La fracción V del artículo 14 establece lo siguiente:

“Artículo 14. No son objeto de protección como derecho de autor a que se refiere esta Ley:

V. Los nombres y títulos o frases aislados.”

Es de hacerse notar que si bien los títulos aislados de las obras no son susceptibles de protección, la utilización dolosa de títulos de obras protegidas que induzcan a confusión con otra publicada con anterioridad, configura una infracción en materia de derechos de autor, en términos de la fracción XII del artículo 229 de la Ley que se estudia, que a la letra refiere lo siguiente:

“Artículo 229. Son infracciones en materia de derechos de autor:

XII. Emplear dolosamente en una obra un título que induzca a confusión con otra publicada con anterioridad.”

Conducta anterior que se encuentra sancionada con multa de cinco mil hasta quince mil días de salario mínimo, de conformidad con la fracción I del artículo 230 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Títulos de obras en la Convención de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero de 1975

Por su parte, la Convención de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de enero de 1975, que surte plenos efectos en territorio nacional en términos del artículo 135 constitucional, contiene en el artículo IV, inciso 3) de su anexo, una somera disposición en cuanto a los títulos de las obras protegidas, en tratándose de la publicación o reproducción de una obra conferida al amparo de una licencia de uso en supuestos específicos que prevé la propia Convención:

Artículo IV.

3) El nombre del autor deberá indicarse en todos los ejemplares de la traducción o reproducción publicados en virtud de una licencia concedida de conformidad con el artículo II o el artículo III. El título de la obra deberá figurar en todos esos ejemplares. En el caso de una traducción, el título original de la obra deberá aparecer en todo caso en todos los ejemplares mencionados.

Cabe mencionar que no fueron encontradas mayores referencias sobre el tema en estudio dentro de algún otro apartado de la Convención.

NOMBRES COMERCIALES

Preámbulo

Trataremos de establecer, primeramente, lo que debe entenderse por nombre comercial.

Opina César Sepúlveda que “el nombre de comercio o nombre comercial sirve para identificar a un comerciante, a su negociación, sirve para distinguir la actividad comercial de una persona de la de otra”.⁵

En palabras del doctor David Rangel Medina, el nombre comercial “corresponde al signo distintivo que se utiliza para identificar la empresa de una persona física o jurídica, de las demás que tienen la misma o similar actividad”.⁶

Haciendo un parangón con la marca, vemos que ésta tiende a proteger productos o servicios, mientras que el nombre comercial tiene como finalidad “diferenciar establecimientos, negociaciones, empresas”.⁷

En un intento de tesis ecléctica de las anteriores ideas, puede concluirse que el nombre comercial es el signo distintivo que utilizan los comerciantes para identificar su negociación o establecimiento frente a terceras personas y para distinguirlo de otros del mismo o similar giro comercial.

El nombre del comercio puede a veces coincidir con el nombre propio del comerciante, pero eso ya se va haciendo excepción. Es más frecuente que

⁵ Sepúlveda, César, *El sistema mexicano de propiedad industrial*, 8a. ed., México, Porrúa, 1981, p. 171.

⁶ Rangel Medina, David, *Derecho de la propiedad industrial e intelectual*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1991, p. 62.

⁷ *Idem*, p. 63.

los comerciantes que giran bajo sus propios nombres añadan denominaciones distintivas para señalar sus establecimientos, con la sana precaución de evitar los homónimos en el mismo ramo.

En cambio, muchas de las veces un nombre de comercio coincide con la razón social. Es una regla común que las sociedades mercantiles adopten como nombre de comercio precisamente el de su razón social, por economía del esfuerzo y sin darse cuenta que aunque el peligro de homónimos es más remoto, sin embargo existen muchas posibilidades de desleal competencia causada por el nombre de uno de los socios que figura en más razones sociales competidoras.

A veces se tiene cuidado de utilizar como nombre de comercio las siglas de la razón social, cuando ésta es sugestiva o atractiva y suficientemente distintiva. Ahí sí hay elemento distintivo y original y es un vehículo bastante característico.

Pero el nombre comercial puede ser muy diferente de la razón social, bien porque aquél haya pertenecido en el pasado a diversas personas jurídicas y ha sido adquirido por otras de distinta denominación, que han deseado preservar el nombre por el valor que representan, porque la razón social sea inepta desde el punto de vista de su fuerza expresiva para designar establecimientos de cierto tipo en los que se expenden mercancías también de ciertas características, con lo que hay necesidad de adoptar un nombre adecuado.

A veces también el nombre comercial coincide con la denominación del emblema. Muchos comerciantes, sobre todo apegados a la vieja tradición, dotan a sus establecimientos de una figura y le dan el nombre de ella. Así por ejemplo, La Violeta. En esos casos existe diferencia entre el nombre de comercio, la razón social, cualquiera que ésta sea. En resumen el nombre comercial es toda aquella denominación bajo la cual se hace el tráfico mercantil o la producción agrícola o industrial.⁸

Antecedentes históricos de la protección

Siguiendo las ideas de César Sepúlveda, el antecedente que debemos considerar como punto de partida del derecho al uso del nombre comercial nace cuando el comercio en el mundo comienza a institucionalizarse como una actividad propia del hombre, y su protección debe derivar de los usos y prácticas que son debidos entre los comerciantes para fomentar la competencia lícita entre ellos.

8 Sepúlveda, César, *op. cit.*, pp. 172 y 173.

Los nombres comerciales en el Convenio de Paros para la Protección de la Propiedad Industrial del 20 de marzo de 1883

El reconocimiento y protección del nombre comercial a nivel de fuente formal de derecho sistematizada, nace con el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial del 20 de marzo de 1883. El artículo 8 del Convenio de París en su versión actual, que a decir de los autores consultados no ha variado sustancialmente en cuanto al concepto manejado, establece lo siguiente: “Artículo 8o. El nombre comercial será protegido en todos los países de la Unión sin obligación de depósito o de registro, forme o no parte de una marca de fábrica o de comercio”.⁹

Nuestro país es miembro de la Convención desde 1903, cuando suscribió el texto de Bruselas de 1900, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 17 de septiembre de 1903, y ratificó la versión revisada de Estocolmo de 1967 publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 27 de julio de 1976.

Aunque breve, el artículo en cita maneja el concepto fundamental que inspiró el manejo de la protección de la figura en estudio en nuestra legislación, idea que puede traducirse o interpretarse de manera extensiva en el siguiente presupuesto: no se requerirá formalidad alguna para la protección de los nombres comerciales, y, por lo tanto, el simple hecho de usarlos para distinguir un establecimiento o negociación será elemento suficiente para que queden tutelados.

Los nombres comerciales en la Ley de la Propiedad Industrial publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1942

Iniciando con el tratamiento que se le da al nombre comercial en la Ley de la Propiedad Industrial publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1942, encontramos que este ordenamiento legal determina que la protección de los nombres comerciales no estará condicionada a formalidad alguna. Las condicionantes en cuanto a la protección *ipso jure* otorgada eran las siguientes:

9 Texto obtenido de la OMPI, como la versión que rige actualmente.

1. La extensión del derecho exclusivo de usar un nombre comercial estaba restringido al campo de la “clientela efectiva”. Idea que arraigó lo suficiente como para tomarla en los ordenamientos legales que sucedieron a esta Ley. El grave problema que se genera con la explicada indefinición radica en que el término “clientela efectiva” puede resultar tan subjetivo que para algunas personas tendrá un significado y para otras representará otros parámetros distintos. Vale la pena tomar el siguiente comentario de César Sepúlveda: “[...] la clientela no puede sentirse, ni pesarse, ni medirse. Pero tiene un valor económico, y se compra y se vende, y por lo tanto puede representarse e identificarse por símbolos. El nombre comercial, igual que la marca o que el emblema, es uno de tales símbolos”.¹⁰

Así las cosas, el artículo 214 del ordenamiento legal en comento disponía lo siguiente:

“Artículo 214. Es propiedad de toda persona física o jurídica, productora o comerciante, su nombre comercial; y en consecuencia, el derecho de uso exclusivo del mismo se protegerá sin obligación de depósito o registro, en la extensión del campo de la clientela efectiva.”

2. Los efectos de la publicación del nombre comercial quedaban definidos en el artículo 216, que a la letra establecía lo siguiente:

Artículo 216. Para que se puedan imponer las penas que establece el capítulo II del título octavo de esta ley, será requisito indispensable que se pruebe que hubo dolo por parte del reo; pero si el dueño de un nombre comercial lo hace publicar en la “Gaceta de la Propiedad Industrial”, comprobando previamente su uso, estará exento de tal requisito, y la presunción legal será, si se trata de un nombre comercial en la misma localidad, que el reo obró con dolo. La publicación no producirá otro efecto que el señalado, y se hará sin perjuicio de tercero que sin haber publicado su nombre comercial, compruebe ulteriormente, tener un mejor derecho al uso exclusivo del mismo.

3. Si no se contaba con la publicación del nombre comercial a que nos referimos en el numeral anterior, evidentemente se complicaba el ejercicio de una posible acción en contra de infractores, por la necesidad de probar que existía “dolo” en la conducta desplegada, lo que ni en ese entonces ni a fechas actuales resulta fácil de acreditar.

10 Sepúlveda, César, *op. cit.*, p. 171.

4. Estaba previsto el elemento de “novedad” para gozar de la protección y para poder obtener la publicación del nombre comercial (artículos 219 y 220), para los efectos indicados en el artículo 216.

5. El uso del nombre comercial es, en la Ley que se comenta, un elemento esencial para su mantenimiento. En prueba de lo anterior encontramos los artículos 220 y 225, los cuales indicaban que cesará la protección de un nombre comercial pasados los dos años de haber desaparecido el establecimiento que lo ostentaba.

6. Los mismos artículos 220 y 225 abren la posibilidad de que existan nombres de “fantasía” para distinguir establecimientos comerciales. Esto es, nombres que no necesariamente evocan la razón o denominación social de la empresa. Por otro lado, existía provisión expresa en el artículo 217 en cuanto a que no podían ser publicados los nombres comerciales que no tuvieran elementos que hicieran distinguir al establecimiento de que se tratara de otros de su mismo género.

7. La vigencia de la publicación, para los efectos que se indican en los numerales anteriores, era de diez años renovables indefinidamente por periodos iguales (artículo 222).

8. La conducta infractora del uso de un nombre comercial protegido se sancionaba al amparo del artículo 215 de la Ley:

Artículo 215. Cuando se infrinja el derecho exclusivo de uso que se concede en el artículo anterior, por el empleo de un nombre igual o semejante, en un establecimiento del mismo género, el propietario del nombre comercial podrá una vez obtenida la declaración administrativa correspondiente, presentar querrela contra el infractor para que se le impongan las penas que señala el capítulo II del título octavo de esta Ley, exigir daños y perjuicios, y hacer que cese la usurpación.

9. En lo no previsto para el nombre comercial en el capítulo respectivo de la Ley, aplicaba supletoriamente en lo conducente lo dispuesto para las marcas.

Los nombres comerciales en la Ley de Invenciones y Marcas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1976

Pasamos a continuación a la Ley de Invenciones y Marcas publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de febrero de 1976. La protección hacia los nombres comerciales en la Ley que ahora se comenta puede quedar puntualizada en los siguientes comentarios:

1. El artículo 179 vuelve a reiterar la idea de que el nombre comercial estará protegido sin que deba mediar formalidad alguna. Se vuelve a insistir en la idea de que el nombre comercial estará protegido en una zona geográfica, tomando en consideración la “clientela efectiva”, y como nuevos elementos para determinar el ámbito espacial de protección, debía tomarse en consideración la difusión que tuviera el nombre y la posibilidad de que su uso por terceros pudiera inducir a error a los consumidores.

2. Otra novedad importante en el tratamiento de los nombres comerciales que aparece en esta Ley, eran los efectos que tenía la publicación de los nombres comerciales. El artículo 180 preveía que la publicación de un nombre comercial hecha por la Secretaría de Industria y Comercio en la *Gaceta de Invenciones y Marcas*, producía como efecto ya no una presunción que servía para el ejercicio en contra de una acción en contra de infractores, sino una presunción de buena fe en la adopción y uso del nombre comercial.

3. El elemento “uso” y “novedad” vuelve a estar presente para la existencia de la protección. El artículo 186 señalaba que el derecho exclusivo de usar un nombre comercial cesaba cuando éste no era usado dentro de un año consecutivo o un año después de que la empresa o establecimiento que lo ostentaba hubiera desaparecido, y el artículo 183 determinaba que no procedería la publicación de un nombre comercial cuando del examen de novedad practicado por la autoridad hubiera encontrado que existe algún nombre comercial o una marca de servicio, publicado o registrada con anterioridad, idénticos o semejantes, aplicados a la misma actividad y que pudieran confundirse con la denominación o giro de la empresa o establecimiento al cual se aplique el nombre comercial.

4. La duración de los efectos de la publicación del nombre comercial eran de cinco años contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, prorrogables indefinidamente por periodos iguales.

5. La conducta consistente en el uso dentro de una zona geográfica que abarcara la clientela efectiva de un nombre comercial igual a otro que ya esté siendo usado por un tercero para amparar un establecimiento comercial, industrial o de servicios del mismo giro o actividad, configuraba una infracción administrativa y también un delito, en términos de los artículos 210, fracción IV, y 211, fracción VII. Conducta que en el caso de la infracción administrativa era sancionada con multa de cien a cien mil pesos, clausura temporal del establecimiento de hasta sesenta días, clausura definitiva y arresto administrativo de hasta 36 horas. El delito se sancionaba con prisión de dos a seis años y multa de mil a cien mil pesos.

6. Como régimen de supletoriedad a los nombres comerciales, el artículo 187 disponía que en todo lo no previsto aplicarían en lo conducente las disposiciones relativas a las marcas.

Los nombres comerciales en la Ley de Invenciones y Marcas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 1987

La Ley de Invenciones y Marcas publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 16 de enero de 1987, no representa modificaciones ni avances significativos en la protección del signo distintivo que se estudia, en relación con la Ley del mismo nombre que le precedía. La única variación que encontramos fue en relación con el cómputo de multas, en donde comenzó a utilizarse equivalencias en salarios mínimos y la elevación de sesenta a noventa días, en la clausura temporal, en cuanto a la sanción de la infracción administrativa.

Los nombres comerciales en la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de junio de 1991

El 27 de junio de 1991 se publicó la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, con efectos abrogatorios sobre el ordenamiento que citamos en el párrafo anterior. Los principales elementos en cuanto a la protección de los nombres comerciales los pasamos a comentar a continuación:

1. Al igual que con los ordenamientos legales que le anteceden, en el artículo 105 de la Ley que se estudia se consagra la protección del nombre comercial sin necesidad de formalidad alguna. De igual manera, se considera como elemento que determina el ámbito espacial de protección a la “clientela efectiva” y comienza a darse un enfoque de la protección ya no regionalizada sino a nivel de toda la República mexicana, siempre que exista difusión masiva y constante del nombre comercial. Así las cosas, pasamos a transcribir el artículo que nos ocupa:

Artículo 105. El nombre comercial de una empresa o establecimiento industrial, comercial o de servicios y el derecho a su uso exclusivo estarán protegidos, sin necesidad de registro. La protección abarcará la zona geográfica de la clientela efectiva de la empresa o establecimiento al que se aplique el nombre comercial y se extenderá a toda la República si existe difusión masiva y constante a nivel nacional del mismo.

2. El elemento de “novedad” en el uso del nombre comercial también se encuentra presente en este ordenamiento, en su artículo 108, redactado en ese entonces de la siguiente manera:

Artículo 108. Recibida la solicitud y satisfechos los requisitos legales, se efectuará el examen de fondo a fin de determinar si existe algún nombre comercial idéntico o semejante en grado de confusión aplicado al mismo giro, publicado con anterioridad, o una marca registrada idéntica o semejante en grado de confusión que ampare productos o servicios íntimamente relacionados con el giro preponderante de la empresa o establecimiento de que se trate. De no encontrarse anterioridad procederá la publicación.

3. Los efectos de la publicación del nombre comercial continúan en la misma línea que las anteriores Leyes de Invenciones y Marcas, en cuanto a que dicha formalidad establecerá la presunción de buena fe en la adopción y uso del nombre. Por otro lado, se amplía el plazo de los efectos de la publicación de cinco a diez años prorrogables indefinidamente por periodos iguales de tiempo.

4. Otra novedad importante que se consigna en esta Ley, es la despenalización de la conducta que en los anteriores ordenamientos era considerada como delito, consistente en el uso de un nombre comercial igual a otro que ha estado siendo usado por un tercero, para el mismo giro comercial, área geográfica y clientela efectiva. Al amparo de esta Ley, la

conducta mencionada era considerada como una infracción administrativa en términos del artículo 213, fracción VI, sancionada con multa hasta de diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; multa adicional de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por cada día que persistiera la infracción; clausura temporal de hasta noventa días, y clausura definitiva del establecimiento.

Tratamiento en el tiempo presente

Los nombres comerciales en la Ley de la Propiedad Industrial publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 1994

La vigente Ley de la Propiedad Industrial, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 2 de agosto de 1994, tiene gran similitud con su predecesora en cuanto al tratamiento de la protección del signo distintivo que se estudia. Los artículos aplicables a los nombres comerciales son en su mayoría idénticos a los que quedaron sin efecto con la adición al artículo 108 y que amerita ser comentado, para lo cual procederemos a citar el dispositivo legal en comento:

Artículo 108. Recibida la solicitud y satisfechos los requisitos legales, se efectuará el examen de fondo a fin de determinar si existe algún nombre comercial idéntico o semejante en grado de confusión aplicado al mismo giro, en trámite o publicado con anterioridad, o a una marca en trámite de registro o a una ya registrada idéntica o semejante en grado de confusión que ampare productos o servicios iguales o similares relacionados con el giro preponderante de la empresa o establecimiento de que se trate. De no encontrarse anterioridad procederá la publicación.

Como puede verse, este artículo sustituyó al que le precedía, y se eliminó el término “íntimamente” que podía conducir a vaguedades en cuanto a su interpretación, y otra adición importante fue el hecho de ampliar o extender la originalidad del nombre comercial no solamente en relación con otros nombres comerciales o marcas, publicados o registradas, sino también a los que se encuentran en tramitación ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

RAZÓN O DENOMINACIÓN SOCIAL

Preámbulo

Haciendo un paralelismo con los atributos de la personalidad de las personas físicas, la razón o denominación social equivaldría al *nombre* de las sociedades mercantiles que les permiten a estas identificarse y ser distinguidas frente a terceras personas. La razón social se debe formar con los nombres de uno o varios socios, mientras que la denominación social podrá formarse libremente. El uso de una razón social aplica obligatoriamente para las sociedades colectivas y comanditas simples; la denominación social para las anónimas y cooperativas, y en el caso de las comanditas por acciones y de responsabilidad limitada, de manera optativa, deberán emplear una razón o una denominación social.

Antecedentes históricos de la protección

En lo que hace a la legislación mercantil, la protección, y, más aún, la regulación a lo largo de la historia de la figura jurídica razón o denominación social, es escasa. Las referencias históricas encontradas en los textos de los autores consultados nos hacen concluir que el espíritu del legislador no fue enfocado a crear esta figura como un instrumento de protección que sirviera para salvaguardar la originalidad de los nombres de las sociedades mercantiles, sino más bien fue conceptuada como un requisito esencial en la constitución de las diversas formas asociativas.

La razón o denominación social en la Ley General de Sociedades Mercantiles de 1934

Con la publicación de la Ley General de Sociedades Mercantiles en 1934, que derogó el título segundo del libro segundo del Código de Comercio de 1889, para crear un ordenamiento legal independiente que rigiera la materia de sociedades, aparece ya un viso de protección en cuanto al uso de las denominaciones sociales en las sociedades anónimas. En concreto, el artículo 88 del dispositivo legal en referencia establece: “Artículo 88. La denominación se formará libremente, pero será distinta de la de cualquiera otra sociedad, y al emplearse irá siempre seguida de las palabras ‘sociedad anónima’ o de su abreviatura S.A.”

Tratamiento en el tiempo presente

En el ámbito de protección de las denominaciones sociales, puede inferirse protección del artículo 88 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la cual, aun siendo un ordenamiento de mediados de los años treinta, continúa vigente.

La razón o denominación social en la Ley de Inversión Extranjera publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1993 y en el Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de mayo de 1989

Por otra parte, la vigente Ley de Inversión Extranjera publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 27 de diciembre de 1993 y su Reglamento aplicable (Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 16 de mayo de 1989), contienen disposiciones específicas de las que puede inferirse un instrumento o procedimiento que sirve de protección a las razones o denominaciones sociales que previamente se hayan venido usando en sociedades mercantiles regulares: estamos hablando del permiso que otorga la Secretaría de Relaciones Exteriores, para la constitución de sociedades. Así las cosas, pasamos a transcribir los preceptos que resultan de interés para el tema que nos ocupa: “Artículo 15 (de la Ley de Inversión Extranjera). Se requiere permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores para la constitución de sociedades.

Artículo 32 (del Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera). El permiso para constituir sociedades que expida la Secretaría de Relaciones Exteriores se otorgarán *[sic]* solamente:

I. Cuando la razón o denominación social bajo la que se pretenda constituir la sociedad de que se trate no exista en ninguna otra sociedad, en los términos de la legislación aplicable, y no haya sido reservada previamente por la propia Secretaría de Relaciones Exteriores.

II. Cuando se observen debidamente las disposiciones para la formación de la denominación o razón social establecidas en otras leyes.

La Secretaría de Relaciones Exteriores reservará a las sociedades el uso exclusivo de sus denominaciones o razones sociales, si se acredita ante la

misma, en los términos previstos en este artículo, que se ejercieron los permisos correspondientes.

Transcurridos seis meses contados a partir del día de la fecha de expedición de los permisos respectivos sin que se hubiere acreditado el ejercicio de éstos, la Secretaría de Relaciones Exteriores no reservará el uso exclusivo de las denominaciones o razones sociales amparadas por los permisos que queden sin efectos.

Los notarios públicos y corredores mercantiles ante quienes se constituyan sociedades o se modifiquen estatutos sociales para cambiar la denominación o razón social de sociedades, deberán dar aviso a la Secretaría de Relaciones Exteriores sobre el uso de los permisos correspondientes, dentro de los noventa días hábiles siguientes a la fecha de autorización de las escrituras respectivas.

Los permisos a que se refieren éste y el artículo 33 tendrán validez por un término de noventa días hábiles contados a partir de la fecha de su expedición.

La razón o denominación social en la Ley de la Propiedad Industrial

Finalmente, en cuanto a la aplicabilidad de disposiciones en materias de propiedad industrial, en concreto de la vigente Ley de la Propiedad Industrial, al tratamiento de protección de las denominaciones sociales, encontramos en el libro de *Derecho mercantil* del desaparecido maestro Roberto L. Mantilla Molina, un comentario siguiendo las ideas de Joaquín Rodríguez y Rodríguez, que redondea las ideas que se pretenden sustentar y que pasamos a continuación, *mutatis mutandi*, a transcribir:

La denominación será distinta de la de cualquiera otra sociedad. La Ley General de Sociedades Mercantiles no reglamenta este principio, que formula su artículo 88, y como la denominación es el nombre de la persona moral (sociedad), y no el nombre de una negociación, y como el nombre comercial de la negociación explotada por la sociedad puede ser distinto de la denominación de ésta, no considero directamente aplicable a las denominaciones sociales los preceptos de la [Ley de la Propiedad Industrial] que se refieren al nombre mercantil; aunque sí protegerán indirectamente a aquélla cuando coincida con éste.¹¹

11 Cfr. Mantilla Molina, Roberto L., *Derecho mercantil*, 25a. ed., México, Porrúa, 1987, p. 347.

V . EL SUPER DESARROLLO DE LA INFORMÁTICA¹²

El problema es real y palpable. Existe aprovechamiento por parte de personas que carecen del derecho para hacerlo, de marcas, títulos de obras, nombres comerciales y denominaciones o razones sociales como componentes de lo que en el lenguaje informático se les denomina como *Second Level Domain Names* (nombres de dominio de segundo nivel), es decir, aquellos elementos en los nombres de dominio de Internet que representan la identidad específica del titular de la página de Internet de que se trate, ya sea una persona física o una persona moral de derecho privado o público.

Se han iniciado foros de discusión en la propia Internet sobre el tema que se comenta y son múltiples los artículos publicados en todos los medios posibles, que buscan sustentar puntos de solución al conflicto planteado. Tan es así que hemos encontrado referencias al manejo del conflicto “domain names vs. marcas”, dentro del *Meeting of Consultants on Trademarks and Internet Domain Names* de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, como organismo cúpula a nivel internacional de todos los asuntos relacionados con la materia de la Propiedad Intelectual, en su amplio sentido, que abarca, además de los derechos de autor, a la propiedad industrial, que tiene que ver con los signos distintivos en materia de comercio e industria. La primera sesión del citado *Meeting* tuvo lugar en Ginebra, Suiza, del 12 al 14 de febrero de 1997, y los temas a consideración fueron:

I. Antecedentes sobre los nuevos problemas y conflictos surgidos entre las marcas y los nombres de dominio de Internet, y comprende temas como el problema entre los nombres de dominio y las marcas; los problemas para tratar de hacer valer las marcas en casos de infracción que involucran precisamente marcas y nombres de dominio; el inconveniente de que no exista un servicio de directorios universales que permita a los usuarios de Internet, determinar el nombre de dominio de un propietario

12 Con su creación de millones de nombres llamados de “dominio” y de quién sabe cuántos más nombres creados para designar claves, llaves o accesos a las miles de rutas por donde transita la información, no debieran ser de manejo público, porque la falta de protección, ha ocasionado ya durante los últimos años un clima de incertidumbre legal que requiere de atención de nuestros mejores especialistas jurídicos, para la búsqueda de soluciones, a nivel nacional e internacional.

de marca; la necesidad de que la International AdHoc Committee (LAHC) y las oficinas gubernamentales de marcas, concluyan pronto su búsqueda por soluciones en los conflictos surgidos desde el advenimiento de Internet.

II. Considerando la importancia de la situación, se recomendó hacer un estudio por parte de un grupo de consultores o expertos de la OMPI (WIPO por sus siglas en inglés), que abarque en la extensión necesaria los problemas mencionados, para dar recomendaciones con el propósito de que el correspondiente organismo de gobierno de la propia OMPI tome acciones futuras, lo mismo que para que esas recomendaciones sean comunicadas a otras organizaciones, gubernamentales o no dentro del campo marcario, para revisión y comentarios. Se estimó que los expertos deberían inicialmente tratar las cuestiones y las soluciones alternativas aquí antes mencionadas, que ellos crean ser las más prometedoras para garantizar a los propietarios de marcas de todos los países, acceso equitativo a la Internet, y por supuesto, anticipando que cualesquiera soluciones alternativas que a los expertos se les hiciesen, serían bienvenidas.

III. Por supuesto que para la primera sesión del grupo de expertos de OMPI se sugirieron una serie de temas y cuestiones para ser considerados, por lo que nos atrevemos a recomendar a los interesados en el tema el tratar de conocer las minutas y resoluciones adoptadas, toda vez que hasta donde nosotros sabemos, el mundo de la investigación y el de los negocios, siguen altamente preocupados por los problemas surgidos entre nombres de dominio y marcas, y también entre nombres de dominio y títulos de obras intelectuales, así como nombres comerciales y razones o denominaciones sociales.

VI. CONCLUSIÓN

Como conclusión de todo lo que hemos considerado, nos atrevemos a solicitar del doctor en derecho, David Rangel Medina, nuestro insigne homenajeado, maestro y profesor, que en esta importante contienda que se está presentando, él se haga presente y desvainando su espada, arremeta contra aquellos que sin escrúpulos utilicen los nuevos mares de las ondas de comunicación, para cometer actos de piratería en materia de propiedad intelectual en su sentido amplio que versa sobre los derechos de autor y en su sentido relativo a los aspectos de la propiedad industrial.

Quizás no fuese mucho esperar que el maestro David Rangel Medina recomiende, en atención a las nuevas tempestades, el que todos los problemas sobre la propiedad intelectual se resuelvan en foros donde concurren personas especializadas en las dos ramas de la propiedad intelectual. ¡Que así lo quieran los dioses!